



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00965 00
Accionante	Sandra Elena Arango Muñoz
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Vinculado	Colpensiones
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 278 Especial: 267
Decisión	Concede

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante, que el día 19 de noviembre de 2021, radicó ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual fue respondida por parte de la accionada 8 meses después, informando que lo ordenado estaba en proceso.

Agrega que, al considerar que la respuesta brindada por parte de Protección S.A., era indeterminada, radicó nueva petición-queja, el día 24 de agosto de 2022, a través del portal web de la accionada, solicitud radicado con el consecutivo No. 05421323, la cual fue respondida el día 19 de septiembre de la presente anualidad, misma que la accionante considera evasiva y con una aparente falsedad en su contenido, ya que en ella se afirma que la señora Arango Muñoz ya figura como afiliada en la base de datos de Colpensiones.

Por lo anterior considera que, con su actuar la accionada lesiona sus derechos fundamentales de petición, debido proceso en actuaciones administrativas, dignidad humana e igualdad ante la ley, con la

negligencia de Protección a realizar lo ordenado mediante fallo del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2020-00196, mediante la cual ... *“declaró ineficaz el traslado de la actora, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó un error en su consentimiento al afiliarse a Protección S.A., el 1° de febrero de 1999; declaró que la afiliación de la actora al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad; condenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los aportes, frutos o rendimientos financieros e intereses, cuotas por administración, póliza de seguros previsionales, aportes del fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad, si así los hubiere; condenó a Colpensiones, a recibir los aportes que Protección S.A. le devuelva y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas; condenó a Colpensiones a reconocer la pensión del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó desde el 22 de enero de 2020, efectiva desde que la actora se retire del sistema y cuyo pago incluirá la indexación desde la fecha de causación de la prestación y hasta el pago; declaró próspera la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios y costas a cargo de Protección S.A.”...*, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral, el día 7 de mayo de 2021. (Extracto del proceso 0500131050050200019600 adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, obrante en Archivo07 expediente digital)

Por lo anterior, solicita le sean tutelados sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho de petición y dignidad humana, y se ordene a la AFP Protección S.A, otorgarle respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2022, especialmente frente al numeral cuarto.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 21 de septiembre de 2022, la entidad accionada y vinculada fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho

expuestos por la actora y se ofició al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín la señora Luz Ortiz para que remitiera al Despacho en el término de un (1) día, sentencia emitida dentro del radicado 2020-00196.

1.3. Juzgado 5 del Circuito Laboral de Medellín, el día 25 de septiembre de 2022, atendiendo a lo solicitado por el Despacho, compartió acceso al link del expediente radicado 2020-00196.

1.4. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, presentó respuesta indicando que, la señora Sandra Elena Arango, se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde el pasado 1 de febrero de 1999 hasta el 23 de mayo de 2022, fecha en la que se realizó anulación con ocasión a la Sentencia proferida.

Manifiestan que la accionante, presentó derecho de petición, el cual fue atendido, el día 19 de septiembre de 2022, considerando que la respuesta brindada resultó clara, detallada, precisa punto por punto y dada a conocer a la petente.

Por lo anterior, solicita que la presente acción sea denegada por carencia actual del objeto.

1.5. Colpensiones, dando respuesta al escrito de tutela incoada por la señora Sandra Arango, manifestó que lo solicitado no puede ser atendido, ya que no resulta de su competencia administrativa y funcional, indican que únicamente corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., atendiendo a las pretensiones de la accionante.

Manifiesta que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo solicitado no va dirigido contra Colpensiones.

Por lo anterior, solicitan se desvinculen y se informe de la decisión adoptada por el Despacho.

1.6. En atención a la respuesta allegada por la accionada **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** el despacho se comunicó con la

señora **Sandra Elena Arango Muñoz**, a fin de indagar si había otorgado respuesta adicional al derecho de petición incoado el día 24 de agosto de 2022, informando que no se le han dado más respuestas y reitera, que no se encuentra satisfecha con la contestación.

Adicionalmente, se indaga a la accionante sobre sus condiciones laborales actuales a fin de determinar vulneración a otros derechos invocados, quien informa que actualmente trabaja en SASA consultores y devenga aproximadamente \$5.450.000.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana e igualdad ante la ley invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el día 24 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Sandra Elena Arango Muñoz**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones

estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de

ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-048 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos que:

... “el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo [15].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016[16], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa [17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales [18]. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior” [19]. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una

conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”[20]”¹

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo, respecto de la petición incoada ante la accionada el 24 de agosto de 2022, mediante la cual la accionante solicitó:

... “1. Indicar el nombre y fecha del archivo plano individualizado de historia laboral con el que se cargaron al SIAFP y se envió con destino a Colpensiones toda la información de mis periodos cotizados en Protección desde el 01 de abril de 1999 hasta el año 2022. 2. Detallar si la información de mis ciclos cotizados en Protección desde 01 de abril de 1999 hasta el año 2022 fue correctamente cargada al SIAFP o si el archivo de historia laboral presentó alguna inconsistencia. 3. Certificar y/o detallar el número total de semanas trasladadas hacia Colpensiones mediante los archivos planos individualizados generados con ocasión a la sentencia judicial que declaró la ineficacia de mi afiliación al RAIS. 4. En caso de que no se hayan generado, procesado y cargado ante el SIAFP los correspondientes archivos planos de historia laboral necesarios para actualizar o consolidar mi reporte de semanas cotizadas generado por Colpensiones, solicito que me indiquen la fecha exacta en la cual se realizarán estas gestiones al igual que me informen el motivo de la tardanza. 5. Indicar nombre y fecha del archivo o archivos en virtud de los cuales se trasladó hacia Colpensiones todo el saldo de la cuenta de ahorro individual. Notificaciones y respuesta. Correo electrónico: sandra.arango@sasaconsultoria.com...”

¹ Sentencia T-048/19 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Una vez admitida la acción de tutela, y luego de notificada la accionada, AFP Protección S.A, allegó respuesta informando que, con ocasión a la Sentencia proferida en proceso ordinario, la señora Sandra Elena Arango Muñoz, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A., desde el 1 de febrero de 1999, hasta el pasado 23 de mayo de 2022, fecha en la cual se anuló su afiliación, por lo que actualmente solo presenta afiliación a Colpensiones.

Indican, que efectivamente la accionante presentó derecho de petición, con las solicitudes antes relacionadas, informan que, con el fin de atender las peticiones de la accionante, se dio respuesta a las mismas el día 19 de septiembre de 2022, argumentando que se remitió respuesta clara, detallada y precisa punto por punto sobre lo pedido.

Por lo anterior consideran que, la presente acción carece de objeto por hecho superado.

Por otra parte, Colpensiones atendiendo a la vinculación ordenada por el Despacho, dentro del término otorgado, presentó respuesta, indicando que, no es posible atender la solicitud presentada por la accionante, por no resultar de su competencia, en vista que, la tutela se dirige a la entidad que podría considerarse responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

El Juzgado 5 Laboral del Circuito, comparte al Despacho link del archivo electrónico contentivo del proceso ordinario radicado con el No. 2020-00196, mediante el cual se tuvo acceso a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición incoado por la tutelante, el día 19 de septiembre de los corrientes, informando que:

Al respecto, le indicamos que Protección S.A. tiene conocimiento de las sentencias proferidas a su favor y para realizar cumplimiento a la sentencia judicial, esta Administradora, adelantó todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial, por lo cual, se realizó:

- Reporte de novedad de la anulación de vinculación de Protección ante el Sistema de Información de Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP.
- Anulación e inactivación de la vigencia de la afiliación con Protección.
- Devolución de aportes a Colpensiones.

No obstante, le informamos que nos encontramos en proceso de actualización de la historia laboral ante el Sistema de Información de Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP.

Por lo cual, su caso está siendo gestionado por medio de la herramienta Mantis de Asofondos, faltando solo la activación de la afiliación en Colpensiones ante el Sistema de Información de Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, para así poder reportar su historia laboral.

No obstante, si bien la Administradora de Fondos Protección S.A., emitió respuesta a la petición presentada por la señora Sandra Elena Arango Muñoz, el día 19 de septiembre de 2022, dicho petitorio contenía varios componentes, los cuales deberían ser atendidos por la entidad competente, sin embargo, al revisar la respuesta brindada por la accionada en esta solamente se informa que se realizó reporte de novedad de anulación de vinculación ante el sistema de información, anulación de la misma, devolución de aportes a Colpensiones y que se encuentran en proceso de actualización de historia laboral, faltando activación en Colpensiones ante SIAFP, para reportar historia laboral de la tutelante.

Omitiendo pronunciarse sobre las solicitudes de la señora Arango Muñoz, pues ninguna de las respuestas brindadas por Protección S.A., resuelve de fondo las peticiones de la actora.

En ese sentido, resulta claro que no existe una respuesta de fondo a ninguno de los interrogantes planteados por la accionante, teniendo presente que el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente, sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta solo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[8]; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”²

De modo que, si bien se emitió una respuesta al derecho de petición elevado por la señora Sandra Arango, la misma no cumple con las características mínimas que debía contener es decir que la contestación brindada a la accionante no atendía directamente lo pedido, por el contrario se tornó en evasiva, lo mínimo que podía esperar la accionante, es la manifestación de la entidad de manera congruente y clara o al menos, que le dijese con certeza para cuándo se podría suministrar la información requerida, lo que no aconteció, creando en la usuaria una sensación de incertidumbre.

Así pues, se tiene que la respuesta brindada por el sujeto pasivo no satisface los elementos que componen el derecho de petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

Se desvinculará a Colpensiones, por cuanto no se avizora de su parte, vulneración a los derechos fundamentales del actor.

² Sentencia T-610/08, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a **Sandra Elena Arango Muñoz**, por parte de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a dar respuesta de fondo, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión y, se la comuniquen a la accionante, de lo cual se deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: Desvincular de la presente acción a **Colpensiones**.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772f5a15f5c202b29dbfb30850c83d3bc7b94c76fd3bc1a738ecdc81f30523b**

Documento generado en 30/09/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>